

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0447/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y
Archivo General de Notarías.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0447/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por **la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201187622000014** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- 1.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022,
- 2.-QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 3.-QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIO LA COMSTANCIA QUE SIRVIO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 4.- QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 5.-QUE INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

6.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

7.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXAMENES OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

8.-QUE INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022

9.-QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICION DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

10.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPO EN EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

11.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

12.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

13.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

14.-QUE INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“[...]

II.- SUJETO OBLIGADO. - Señalo con tal carácter al **TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, con domicilio bien conocido, en ciudad administrativa edificio 4 nivel Planta Baja, talixtac de cabrera, Oaxaca.

IV.-ACTO RECLAMADO: Señalo como acto reclamado lo siguiente:

PRIMERO: La omisión y negativa del sujeto obligado de no dar respuesta a mi solicitud de información pública la cual le fue solicitada mediante la plataforma nacional y registrada con el numero 201187622000014 con fecha **26 de abril del 2022** y en la cual le solicite lo siguiente:

1.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022, 2.-QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 3.-QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIO LA COMSTANCIA QUE SIRVIO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 4.- QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 5.-QUE INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 6.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE

OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 7.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXAMENES OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 8.- QUE INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022 9.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICION DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 10.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPO EN EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 11.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 12.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 13.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022. 14.-QUE INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

V.- PRECEPTOS VIOLADOS. Los consignados en los numerales: 1º y 8º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 7, 10 fracciones IV, XI, **21 fracción v**, 68, 71 fracciones IX, X, 119, 121 fracción II, 132, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

VI.-PROTESTA LEGAL. en virtud de lo anterior, con la protesta que tengo rendida, manifiesto, que constituyen antecedentes del recurso y fundamentos los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha **26 de abril del 2022**, solicite a través de la plataforma nacional información pública a la **DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, con domicilio bien conocido, en ciudad administrativa edificio 4 nivel Planta Baja, tlaixtac de cabrera, Oaxaca, una solicitud de información.

SEGUNDO. - Resultado que hasta la fecha no me han proporcionado la información solicitada, siendo que los otros dos sujetos obligados ya me dieron respuesta.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Considero que se viola en mi perjuicio la garantía prevista en el artículo 1º y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos, 2, 3, 4, 7, 10 fracciones IV, XI, **21 fracción v**, 68, 71 fracciones IX, X, 119, 121 fracción II, 132, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."
Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.
 Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Judicial del Estado; III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; VI. Los organismos públicos autónomos del Estado; VII. Centros de conciliación laboral VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública; IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia. Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias

correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El Plan Estatal de Desarrollo; II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos; III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos; IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales; V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante;

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse: I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia; II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se viola en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, 3, 4, 7, 10 fracciones IV, XI, **21 fracción v**, 68, 71 fracciones IX, X, 119, 121 fracción II, 132, Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ya que el numeral 8 es claro al establecer que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esto conlleva a la obligación del Estado de responder a las solicitudes que le dirijan los ciudadanos.

Este artículo protege el derecho que asiste a cualquier persona a recibir una respuesta a cualquier petición o solicitud que haga a una autoridad pública.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, de la Décima Época, con el rubro (sic) y texto siguiente

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisoluble y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento."

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 478, de la Décima Época, con el rubro (sic) y texto:

Ahora bien, tal como puede apreciarse por ésta Autoridad el Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca es clara al establecer **COMO UN DERECHO HUMANO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE SEA SOLICITADA.**

Ante tal falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de su presentación, se entenderá resuelta en sentido afirmativo y la dependencia o entidad quedará obligada a darme el acceso a la información requerida, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles

Como PRUEBAS y a efecto de justificar y comprobar mi interés jurídico, exhibo la siguiente:

- A) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en el acuse de la plataforma nacional de acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo establecido por el numeral 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicito en el caso la suplencia de las deficiencias que presente mi Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto a Ustedes **ATENTAMENTE PIDO:** De entrada, a mi recurso de revisión y ordenar en su momento que el sujeto obligado me proporcione la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

[...]

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II y 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0447/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/243/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

“ [...]

En cumplimiento al término concedido por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, en el cual se hizo de conocimiento a esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías con fecha quince de junio de dos mil veintidós por medio del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Recurso de Revisión de numero indicado al rubro, interpuesto por la ciudadana [redacted] por falta de respuesta a la solicitud de información con numero de folio 201187622000014, realizada con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que tomando en consideración la información solicitada consistente en:

- 1.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 2.- QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022
- 3.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIÓ LA CONSTANCIA QUE SIRVIÓ PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 4.- QUE SE ME INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 5.- QUE INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 6.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 7.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 8.- QUE INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022
- 9.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 10.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 11.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 12.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 13.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 14.- QUE INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

Me permito informarle que esta autoridad derivado de una búsqueda minuciosa de la información solicitada, se encontraron constancias de la misma, por lo cual con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se emitió el [redacted] N/DJ/243/2022 el cual comunica a la ciudadana [redacted] la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201187622000014 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós; así mismo hago de su conocimiento que la información solicitada en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud, se encuentra bajo tramitación del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente principal 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por esta razón, se actualiza la causal para clasificar la información como reservada, por lo tanto, mediante **acta extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós** el Comité de Transparencia de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías realizó la calificativa de dicha información declarándola como **reservada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, fracción I, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta virtud, no es posible proporcionarla, ya que de hacerlo se estaría afectando los derechos de terceros y violentando lo previsto en la Constitución Política de los

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.



Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, para salvaguardar los derechos de [redacted] ma que mediante el correo electrónico [redacted] eintidós de junio de dos mil veintidós se le envió la versión digital de la respuesta contenida en el oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/243/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Para mayor certeza de lo manifestado, anexo al presente en cuadernillo por separado en copia de la siguiente documentación:

- Oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/243/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.
- Acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia de la Dirección general de Notarías y Archivo General de Notarías de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio número CJGEO/DGNyAGN/DFN/1032/2022 que contiene la clasificación de reserva de la información.
- Acuerdo por el cual se admite la demanda del Juicio de Amparo 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.
- Captura de la pantalla de la página del Consejo de la Judicatura Federal en la que se observa la información referente al Juicio en mención.

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, con fundamento en el artículo 152, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted que, al haberse cumplido con la respuesta, se sobresea el recurso de revisión interpuesto, en los términos del presente escrito.

[...].”

Anexos:

1. Copia del oficio numero CJGEO/DGNyAGN/DJ/240/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención al Recurso de Revisión R. R. A. I. /0447/2022/SICOM, derivado de la solicitud de número de folio 201187622000014, que promovió en contra del sujeto obligado denominado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en la que expresó:

- 1.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 2- QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022
- 3.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIÓ LA CONSTANCIA QUE SIRVIÓ PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 4.- QUE SE ME INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 5.- QUE INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 6-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 7.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 8.- QUE INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022
- 9.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.
- 10.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

11.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

12.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

13.- QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

14.- QUE INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

Con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

En lo que se refiere a lo que solicita en el numeral marcado con el número 2 de su escrito, le informo que son el 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020, 07 de octubre de 2020.

En cuanto al numeral 4, le informo que debido a que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca no establece que las convocatorias se publiquen en el Diario Oficial, no es posible jurídica ni materialmente proporcionar las fechas que menciona.

Ahora bien en cuanto a lo que solicita en los numerales 12 y 13 de su escrito de cuenta, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no se encontró lo solicitado.

En cuanto al numeral 14 de su escrito, hago de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible para su consulta libre en la red internacional de datos, comúnmente conocida como internet, específicamente en la página Oficial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; sin embargo a fin de facilitarle el acceso a la misma, esta Dirección General, no tiene inconveniente alguno en proporcionarle el siguiente vínculo informático (link) en el cual podrá localizarla:

<https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/lista-de-notarios-en-funciones-2/>

Por último, en cuanto a sus cuestionamientos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su escrito, no es posible proporcionarle la información que requiere, toda vez que esta se encuentra con el carácter de reservada, en razón de que mediante acta extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en sesión, el Comité de Transparencia de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías confirmó la calificativa de dicha información como reservada, debido a que la misma se encuentra bajo tramitación del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente principal 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por ello se actualiza la causal para clasificar la información como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, fracción I, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...].

2. Copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, respecto a la declaración de reserva de información solicitada en sus archivos, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN SUS ARCHIVOS

--- Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós, reunidos los Integrantes del "Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías", en adelante el "Comité", en las instalaciones de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, ubicadas en el edificio 4, "Rodolfo Morales", Planta Baja, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Kilómetro 11.5, Carretera Oaxaca-Istmo, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, estando presentes los Ciudadanos: **Contadora María Rodríguez Romero**, Enlace Administrativo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y **Presidenta suplente** del Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, **Licenciada Lucía López Cuevas**, Responsable de la Unidad de Transparencia; **Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia**, Jefe del Departamento de Función Notarial, y Secretario Técnico del "Comité", **Licenciado Carlos René Jarquín Guzmán**, Jefe del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Vocal responsable del Departamento de Archivo del "Comité", y **Licenciada Karina Evangelina Sánchez Barajas**, Jefa del Departamento de Control de Visitadurías y vocal responsable del Departamento de Control de Visitadurías; reunidos con el objeto de confirmar la **declaración de reserva de información** contenida en los expedientes del Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, que de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia, Jefe del Departamento de Función Notarial informa.

--- La Presidenta suplente del "Comité", da inicio a esta Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, solicitando al Secretario Ejecutivo del "Comité", proceda con la reunión para la que fueron debidamente convocados los asistentes.

--- **1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.** En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "Comité", realiza el pase de lista correspondiente.

--- **2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** Una vez realizado el Pase de Lista y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, el Secretario Ejecutivo del "Comité" manifiesta: Señora Presidenta suplente del "Comité", existe

"**Quórum Legal**" para la celebración de esta Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, del "Comité".

--- **3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.** Acto seguido, la Presidenta suplente del "Comité" manifiesta: en virtud de existir "**Quórum Legal**", declaro formalmente instalada ésta Sesión Extraordinaria de veinte de junio del año dos mil veintidós y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del "Comité", ponga a consideración de los presentes el "**Orden del Día**", para el cual fueron debidamente convocados:

--- **4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El Secretario Ejecutivo del "Comité", da lectura al siguiente:

--- ORDEN DEL DÍA ---

--- **1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.**

--- **2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.**

--- **3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.**

--- **4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

--- **5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS INFORMA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE LA INFORMACIÓN QUE CONFIERE EL INGENIERO LUIS ALBERTO ESTRADA TAPIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FUNCIÓN NOTARIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0447/2022/SICOM, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARGARITA LÓPEZ OJEDA ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO, POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201187622000014, REALIZADA CON FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), DEL QUE SE ADVIERTE SE REQUIERE INFORMACIÓN ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE PATENTES DESDE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE Y DOS MIL VEINTIUNO; E INFORMA QUE CON FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EL OFICIO 11179/2022, MEDIANTE EL QUE SE NOTIFICA LA DETERMINACIÓN DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 531/2022, MESA I, SECCIÓN II, RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN EL CUAL SE PROVEE QUE SE**

ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTRA ACTOS DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO ESTADO DE OAXACA, ASÍ MISMO SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RINDAN EL INFORME JUSTIFICADO.-----

--- 6. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. -----

--- 7.- TEMPORALIDAD DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ---

--- 8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

--- Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "Comité", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día Señora Presidenta suplente del "Comité". -----

-- En votación económica la Presidente Suplente del "Comité", solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido en los puntos que integran el Orden del Día, levantando la mano todos los asistentes. -----

-- En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "Comité" expone: Señora Presidenta Suplente del "Comité", el "Orden del Día" ha sido aprobado por unanimidad de votos de los asistentes. -----

-- Acto seguido, la Presidenta Suplente del "Comité" manifiesta: Solicito se proceda con el desahogo del Orden del Día. -----

----- DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA -----

-- En uso de la voz, la Presidenta suplente del "Comité" expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", proceda con el siguiente punto del Orden del Día: -----

--- 5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS INFORMA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE LA INFORMACIÓN QUE CONFIERE EL INGENIERO LUIS ALBERTO ESTRADA TAPIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FUNCIÓN NOTARIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0447/2022/SICOM, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARGARITA LÓPEZ OJEDA ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO, POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201187622000014, REALIZADA CON FECHA VEINTISÉIS DE

ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), DEL QUE SE ADVIERTE SE REQUIERE INFORMACIÓN ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE PATENTES DESDE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE Y DOS MIL VEINTIUNO; E INFORMA QUE CON FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EL OFICIO 11179/2022, MEDIANTE EL QUE SE NOTIFICA LA DETERMINACIÓN DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 531/2022, MESA I, SECCIÓN II, RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN EL CUAL SE PROVEE QUE SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTRA ACTOS DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO ESTADO DE OAXACA, ASÍ MISMO SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RINDAN EL INFORME JUSTIFICADO. -----

--- Expuesto lo anterior, mediante oficio CJGEO/DGNyAGN/DFN/1032/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia, jefe del Departamento de Función Notarial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, informó que "...previo su análisis, se proceda a turnar al Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías para que conforme al artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resuelva lo conducente respecto de la reserva de los expedientes del Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. -----

--- En tales circunstancias y toda vez que con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías el oficio 11179/2022, mediante el que se notifica la determinación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, derivada del Juicio de Amparo Indirecto número 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual se provee que se admite la Demanda de Garantías, contra actos del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y Director General de Notarías del Gobierno Estado de Oaxaca, dicha información contenida en los expedientes del Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno se remitió como parte de las constancias que presentó esta autoridad responsable para acreditar lo manifestado en el Informe Justificado, por lo tanto se realizó la clasificación de reserva de la información, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, 104, 106, fracción I, 113, fracción X, XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

6,fracción XXXIV, 54, fracción XI, XII y 55 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca-----

- - - En este contexto, en los archivos de este Sujeto Obligado se encuentra la información, respecto de los expedientes del Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno con el carácter de reservada.-----

- - - **6. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE RESERVA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**-----

- - - Expuesto lo anterior, la Presidente Suplente del "Comité", solicitó a los asistentes levantar la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "RESERVA DE LA INFORMACIÓN" (cinco asistentes levantan la mano).-----

- - - En seguida, la Presidenta suplente del "Comité" informa: tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este comité confirma la "RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO", de conformidad por los artículos 100, párrafo tercero, 104, 106, fracción I, 113, fracción X y XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6,fracción XXXIV, 54, fracción XI, XII y 55 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

- - **7.- TEMPORALIDAD DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** Por lo que refiere al tiempo de reserva de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 55 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara que se conserve con este carácter por un periodo de 5 años, contados a partir de la presente fecha.-----

- - - **8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidente Suplente del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós e instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las once horas con treinta minutos (11:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron previa lectura y aprobación de la misma. **DAMOS FE.**-----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. MARÍA RODRÍGUEZ ROMERO
 Presidenta suplente del Comité de
 Transparencia


LIC. LUCÍA LÓPEZ CUEVAS
 Titular de la Unidad de Transparencia


ING. LUIS ALBERTO ESTRADA TAPIA.
 Secretario Técnico y vocal responsable
 Del Depto. de Función Notarial.


**LIC. CARLOS RENE JARQUÍN
 GUZMÁN.**
 Vocal responsable del Departamento
 de Archivo.


LIC. KARINA EVANGELINA SÁNCHEZ BARAJAS
 Vocal responsable del Departamento de Control de Visitadurías

[...].

3. Copia del oficio numero CJGEO/DGNyAGN/DFN/032/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia, Jefe del Departamento de Función Notarial, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención al acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, derivado del **Recurso de Revisión R.R.A.I./0447/2022/SICOM**, interpuesto por la ciudadana [Redacted] ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, por falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 201187622000014, realizada con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y toda vez que con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías el oficio 11179/2022, mediante el que se notifica la determinación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, derivada del Juicio de Amparo Indirecto número 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual se provee que se admite la Demanda de Garantías, contra actos del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y Director General de Notarías del Gobierno Estado de Oaxaca, así mismo se requiere a las Autoridades Responsables rindan el Informe justificado, lo que informo para lo conducente.

Ahora bien teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Previamente, se trata de expedientes de Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que participaron en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el

año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así mismo se trata de información de los aspirantes que participaron en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, cuyo contenido se establece en los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24 y 155 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, relativos a todos y cada uno de los requisitos y condiciones del procedimiento para obtener la Patente de Notario Público.

➤ La información contenida en los expedientes de Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que participaron en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, así mismo la información de los aspirantes que participaron en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se integra de los siguientes documentos:

ARTÍCULO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA	FRACCIÓN	REQUISITO	DOCUMENTO SOLICITADO PARA ACREDITAR EL REQUISITO
12		SOLICITUD DE ADMISIÓN AL EXAMEN DE OPOSICIÓN DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES CON LOS QUE ACREDITEN CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA	ESCRITO
	I	MEXICANO POR NACIMIENTO	ACTA DE NACIMIENTO, IFE, INE
	I	PLENO GOCE DE SUS DERECHOS	CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD GOCE DE DERECHOS CIUDADANOS
	II	RESIDENCIA NO MENOR DE 5 AÑOS	CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO
	III	30 AÑOS DE EDAD	ACTA DE NACIMIENTO

	III	MODO HONESTO DE VIVIR	CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE MODO HONESTO DE VIVIR
	IV	TÍTULO PROFESIONAL	TÍTULO
	IV	INSCRITO EN TRIBUNAL SJ DEL ESTADO	ANOTACIONES EN EL TÍTULO
	IV	INSCRITO EN DIRECCIÓN DE PROFESIONES	
	V	NO SER MINISTRO DE CULTO	CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO SER MINISTRO DE CULTO
	VI	CERTIFICADO MÉDICO	CERTIFICADO MÉDICO
	VI	ENFERMEDAD MENTAL O IMPEDIMENTO FÍSICO	VALORACIÓN EN EL CERTIFICADO MÉDICO
	VII	NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.	CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
			CARTA BAJO PROTESTA DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.
	VII	NO HABER SIDO DECLARADO EN QUIEBRA	CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR EN QUIEBRA
	VIII	5 AÑOS DE PRÁCTICAS COMO PROFESIONISTA	TÍTULO CEDULA PROFESIONAL
	IX	1 AÑO DE PRÁCTICAS NOTARIALES	AVISOS DEL NOTARIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DE PRÁCTICAS NOTARIALES
			<ul style="list-style-type: none"> • AVISOS DE INICIO • AVISO DE CONTINUACIÓN • AVISO DE CONTINUACIÓN • AVISO DE CONCLUSIÓN

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



	XI	FIANZA	FIANZA
	X	PRESENTAR Y APROBAR EXAMEN	ACTA DE EXAMEN TEÓRICO ACTA DE EXAMEN PRACTICO EXÁMENES PRÁCTICOS ACTA DE RESULTADOS
	XII	ANUENCIA DEL C. GOBERNADOR	ANUENCIA EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA.
	XIII	NO HABER SIDO SEPARADO DEL EJERCICIO NOTARIADO	CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR DE VERDAD DE NO HABER SIDO SEPARADO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.
155	VI	OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DIRIGIDO AL COLEGIO DE NOTARIOS PARA QUE REVISE LOS DOCUMENTOS.	OFICIO
		OFICIO DE CONTESTACION DEL COLEGIO DE NOTARIOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS VALIDANDO LOS DOCUMENTOS.	OFICIO
14	-	ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL NOTARIAS DE ACEPTACIÓN O DE RECHAZO.	ACUERDO
15	-	CONSTANCIA PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION QUE EMITE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL NOTARIAS	CONSTANCIAS
15	-	OFICIO POR EL QUE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS LE REMITE A LA CONSEJERIA JURIDICA COPIA DE LAS CONSTANCIAS PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION.	OFICIO
17	-	OFICIO DE CONSEJERIA JURIDICA DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS CITANDOLO PARA ASISTIR AL EXAMEN DE OPOSICION.	OFICIO

www.ogaiipo.mx

[Handwritten signature]

19	-	EXAMEN TEÓRICO	ACTA
20	-	EXAMEN PRACTICO	ACTA EXAMEN PRACTICO
21	-	ACTA DE RESULTADOS	ACTA
		OFICIO DE RESULTADOS DIRIGIDO A: - ASPIRANTE - COLEGIO DE NOTARIOS - CONSEJERIA JURIDICA	OFICIOS
23	-	OTORGAMIENTO DE LA PATENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO	COPIAS CERTIFICADA DEL FIAT TOMA DE PROTESTA
24	-	REGISTRO DE PATENTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.	SOLICITUD DEL NOTARIO PARA REGISTRAR SU PATENTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS PAGO DE DERECHOS DEL REGISTRO DE LA PATENTE O FIAT DE NOTARIO PÚBLICO ANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS. ACTA DE REGISTRO DE PATENTE Y SELLO Y FIRMA ANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.
	-	REGISTRO DE FIAT	COPIAS CERTIFICADA DEL FIAT

www.ogaiipo.mx

[Handwritten signature]

Y Dicha información contiene datos personales de los Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que participaron en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, así mismo de los aspirantes que participaron en el Procedimiento de



Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno.

- Dicha información se encuentra bajo el resguardo de este Departamento de Función Notarial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías a mi cargo.
- Que dicha información se remitió como parte de las constancias que presentaron las autoridades responsables para acreditar lo manifestado en el Informe Justificado requerido en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

En razón del análisis de lo anterior, se clasifica dicha información como **RESERVADA**, atendiendo a lo que exigen los siguientes artículos:

CAUSALES DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

- Respecto a lo planteado, en términos del numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se realiza la **clasificación de reserva de la información**, en razón a que la información contenida en los expedientes del Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, es información que se encuentra sujeta a valoración como medio de prueba en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mismo que evidentemente no ha sido resuelto, ni ha causado estado; y en esa virtud su publicidad vulneraría la conducción del Juicio de Amparo en comento; habida cuenta, sólo al Juez de Control Constitucional le corresponde emitir juicios de valor sobre las documentales en cita; sin embargo, esta función exclusivamente jurisdiccional, se vería afectada si la información dejara de ser reservada, ya que en ese caso, cualquier persona podría adelantar juicios públicos de valor, constituyendo así un proceso público paralelo al jurisdiccional que debe evitarse.

En efecto, en el caso se actualiza la causa de reserva de información establecida en los artículos 113, fracción XI; y 54 fracción XI, invocados; ello, al tenor de lo establecido en el lineamiento trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamiento que en seguida se transcribe:

"De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

De los anteriores preceptos se establece que, la información vulnera la conducción de los expedientes judiciales y por tanto puede ser clasificada como reservada, cuando:

Vertical text on the right side of the page, including a large watermark 'OGAIPO' and several handwritten signatures in blue ink.

1.- Exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; siendo que en el caso, existe el Juicio de Amparo en materia Administrativa número 531/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, antes detallado.

Por lo tanto, si las condiciones de reserva se actualizan y ésta se hace necesaria pues debe evitarse la vulneración a la conducción del Juicio de Amparo multicitado, es procedente declarar la reserva de que se trata.

Aunado a lo anterior, también se actualiza la causa de reserva prevista en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en términos idénticos señalan como causal de la reserva de la información, **la afectación al debido proceso.**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

Sobre la afectación al debido proceso, el lineamiento vigésimo noveno del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece:

"De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Siendo que en el caso, existe el procedimiento judicial en trámite en que el sujeto obligado es parte, el Juicio de Amparo Indirecto número 531/2022, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; asimismo, la información no ha sido conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el Juicio, de difundirse la información solicitada se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, en razón de que se estaría perjudicando el interés público de terceros, ya que dichos expedientes contienen datos personales y al ser divulgada esta información, se estaría vulnerando el derecho fundamental de los terceros a la privacidad, intimidad, honor y dignidad por lo que el daño sería mayor que el interés de hacer pública la información; aunado a que al tratarse del proceso de otorgamiento de fiats como Notario Público de Número, siendo que la constitucionalidad de dicho procedimiento es lo que constituye la litis del Juicio de Amparo, dar a conocer la información contribuiría a la constitución de procedimientos paralelos no formalizados en los que se emitan juicios de valor adelantados que afectarían la presunción de legalidad de la actividad gubernamental que este sujeto obligado realiza.

DE LA PRUEBA DE DAÑO.

De la aplicación de la prueba de daño que se establece en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus tres fracciones, hay que tomar en cuenta, distinguir y justificar en el contexto general, porqué la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Bajo el contexto antes referido, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Amparo número 531/2022, en cita; lo mismo que para la función jurisdiccional del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, a realizarse respecto a lo planteado en la demanda de amparo, informe justificado, dentro del referido controvertido constitucional; frente a lo que necesariamente debe rendirse temporalmente el interés público de acceso a la información, para evitar juicios públicos de valor adelantados y la formación de procesos paralelos, lo que resulta menos restrictivo.

Para el caso de difundir la información contenida en los expedientes de los aspirantes que participaron y Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que resultaron vencedores en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes desde el año dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, se actualizan los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, toda vez que existe un procedimiento judicial en trámite en que el sujeto obligado es parte, como ya se hizo mención en un punto anterior, la información en comento se remitió como constancias del informe justificado rendido por las autoridades responsables en el Juicio de Amparo indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, es así que tomando en consideración que la información no ha sido conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, de difundirse la información solicitada se

afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, en razón de que se estaría perjudicando el interés público de terceros, ya que dichos expedientes contienen datos personales y al ser divulgada esta información, se estaría vulnerando el derecho fundamental de los terceros a la privacidad, intimidad, honor y dignidad por lo que el daño sería mayor que el interés de hacer pública la información.

Toda vez que se satisfacen los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, por ser parte de las actuaciones en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual es un procedimiento judicial que no ha causado estado, este comité se ve impedido de hacer pública dicha información, porque de difundirse se estaría violentando la ley y vulnerando la conducción de este procedimiento judicial, debido a que se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En conclusión, si bien es cierto que se contravienen los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, lo que significa que no debe dejar de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada) y de exhibirse dicha información, la cual contiene datos personales, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

En suma, en el caso se advierte un daño presente, probable y específico.

El daño presente, entendido como aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información. Se identifica en la afectación que la publicidad de la información ocasionará en la conducción del expediente de Amparo

531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuya tramitación ocurre en el momento actual, en un momento en que el Poder Judicial de la Federación, dilucida acerca de la Constitucionalidad y Convencionalidad del proceso de otorgamiento de fiats de Notario Público de Número.

El daño probable, conceptuado como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta; dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información; también se advierte en el caso, debido a que el proceso de otorgamiento de Fiats de Notario Público de Número se realiza de manera pública; sin embargo, en la medida que su constitucionalidad ha sido cuestionada en el Juicio de Amparo 531/2022 detallado, de difundir la información respectiva, puede establecerse con un alto grado de probabilidad que se afectaría la conducción del expediente de control constitucional, dado que se originaría la elevada posibilidad de que en un proceso público paralelo y extralegal, se le asignara valor convictivo a medios de prueba que se encuentran sujetos a decisión judicial; ocasionando también con ello, la alta probabilidad de adelantar juicios sobre la constitucionalidad controvertida, lo que a su vez incidiría de manera negativa en la presunción de validez de los actos administrativos gubernamentales.

En cuanto al **daño específico**, éste se define como aquel que afecta el desarrollo normal de las actividades de los sujetos involucrados causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. En esa tesitura, es inconcuso que dada la propia naturaleza de la información relacionada con el procedimiento otorgamiento de fiats de Notario Público de Número, en la medida que se ha cuestionado su apego a principios constitucionales, su publicidad incidiría en forma nociva en la normal conducción del Juicio de Amparo multicitado, en la facultad valorativa de los medios de prueba, en la presunción de legalidad de los actos administrativos y en la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas

designadas como Notarios Públicos, quienes por la especial función que desempeñan, como depositarios de la fe del Estado, la cual es de interés público, se verían afectados sin que en el procedimiento de control constitucional el Juzgador del conocimiento se haya pronunciado.

TEMPORALIDAD DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Por lo que refiere al tiempo de reserva de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 55 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara que se conserve con este carácter por un periodo de 5 años, contados a partir de la presente fecha.

Lo anterior se le informa, para que previo su análisis, proceda a turnar al Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías para que conforme al artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resuelva lo conducente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más elevada consideración.

[...].”

4. Copia del Oficio 11179/2022, mediante el que se notifica la determinación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, derivada del juicio de amparo indirecto número 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se provee que se admite la demanda de garantías, contra actos del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y Director General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se requiere a las autoridades responsables rindan informe justificado.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte recurrente realizando manifestaciones respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, mediante el oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/240/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, a través del escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de este Órgano Garante, en los siguientes términos:

“[...]

Quiero manifestarme respecto de la respuesta dada a mi solicitud de información. Por tanto quiero manifestar al respecto que el sujeto obligado proporciona respuesta en forma engañosa ya que se niega a dar la información solicitada en los puntos 1,3,5, 6,7,8,9,10 y 11 de mi solicitud argumentando que:

“ es información de carácter reservada en razón de que mediante acta de sesión extraordinaria de fecha 20 de junio de 2022 en sesión el comité de transparencia de esa dirección General de Notarías y Archivo General de Notaria confirmo la calificación de dicha información como reservada, debido a que la misma se encuentra bajo tramitación del juicio de Amparo Indirecto con número de expediente principal 531/2022 Mesa I Sección II, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca”

Lo que resulta a todas luces que se escuda en dicho amparo para negarse a dar la información solicitada ya que de un análisis de mi solicitud esta fue pedida desde el día 26 de abril del 2022 y el sujeto obligado se negó a informar, si no que fue hasta después de que promoví el recurso de revisión que se digna a rendir su informe eso si con mañas ya que informa hasta después de presentada mi recurso de revisión y manifiesta que es reservada por el supuesto amparo que existe el cual fue promovido el día 10 de mayo 2022 es decir con fecha posterior a mi solicitud de información lo que denota que al parecer el amparo es un pretexto o fue promovido con el propósito de no dar respuesta a mi solicitud de información, lo que trasgrede lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA que establece

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca,

la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Judicial del Estado; III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; VI. Los organismos públicos autónomos del Estado; VII. Centros de conciliación laboral VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública; IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y XIII. Las

instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia. Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO;

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, tal como puede apreciarse por ésta Autoridad el **Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca** es clara al establecer **COMO UN DERECHO HUMANO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE SEA**



SOLICITADA. Y el 21 que establece que el Poder Ejecutivo del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO, lo que se niega a realizar

Quiero hacer hincapié que al momento de dar respuesta a mi solicitud precisamente en el punto dos de mi preguntas (QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022) su respuesta para sorpresa mía es: **con fecha 22 de septiembre del 2022,** fecha que aún no llega, lo que denota que su información es falsa y no es creíble tratando de ocultar la información pública que como sujeto obligado debe publicar o transparentar en sus portales lo que no sucede y además se niega a proporcionarla, ya que como se dijo con anterioridad el artículo 21 establece que deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO, lo que no realiza en su porta y se niega a realizar a informar.

Por lo antes expuesto a Ustedes ATENTAMENTE PIDO: se me tomen en cuenta las presentes manifestaciones al momento de resolver el presente recurso de revisión, por inconforme con la respuesta dada a mi solicitud y se orden al sujeto obligado al resolver el recurso, me informe de todas y cada uno de los puntos solicitados sin pretexto alguno y lo justifique, ya que se denota que su información que me fue proporcionada es falsa y se respete mi derecho que me otorga la constitución al acceso al información pública.

PROTESTO LO NECESARIO.

[...]"

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que ésta

realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiséis de abril del año dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día treinta de mayo del mismo año, por

lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entrega, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte



recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la

información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado información relacionada con el examen de oposición para ser Notarios del periodo de octubre de 2019 a enero de 2022, consistente en:

“1.- QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SOLICITARON SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022,

2.-QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

3.-QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LES EXPIDIO LA COMSTANCIA QUE SIRVIO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

4.- QUE INFORME LAS FECHAS DE PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS EN EL EN EL DIARIO OFICIAL A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

5.-QUE INFORME LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

6.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON CITADOS LOS ASPIRANTES PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

7.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE LLEVARON A CABO LOS EXAMENES OPOSICIÓN, DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

8.-QUE INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIOS A PARTIR DEL 2019 A ENERO DEL 2022

9.-QUE INFORME LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON JURADOS EN EL EXAMEN DE OPOSICION DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

10.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE FUERON DADAS A CONOCER LAS CALIFICACIONES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPO EN EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

11.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

12.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

13.-QUE INFORME LAS FECHAS EN QUE SE COMUNICO AL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS PERSONAS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION PARA SER NOTARIOS DEL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022.

14.-QUE INFORME EL NOMBRE DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS A PARTIR DE OCTUBRE DEL 2019 A ENERO DEL 2022” (Sic), tal y como se detallo en el Resultando Primero de la presente resolución.

Por lo que, ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la solicitante ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el sujeto obligado al formular alegatos manifestó haber otorgado respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/240/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, por lo que, la parte recurrente a través de escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil veintidós en la oficialía de partes de este Órgano Garante, realizó manifestaciones respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado. Asimismo, en aras de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte recurrente los alegatos del sujeto obligado, a efecto de que realizará manifestaciones, sin que la parte recurrente se pronunciará en relación a los alegatos del sujeto obligado, como quedó detallado en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

En este sentido, se procederá a analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado de manera extemporánea, satisface la información requerida por la solicitante hoy parte recurrente.

Así, en respuesta, el sujeto obligado otorgó parte de la información y clasificó parte de ella como reservada al encontrarse, vinculada a un juicio de amparo, siendo la relativa a los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de información, al determinar que se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 54 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando prueba de daño, así como la clasificación a través de su Comité de Transparencia.

Conforme a lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

De esta manera, de conformidad con lo argumentado por el sujeto obligado, se tiene que la documentación requerida se relaciona con las hipótesis previstas en las fracciones X y XI del artículo anteriormente aducido:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; “.

Por su parte, el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten ciertos elementos:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Así mismo, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

De igual manera, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

En este sentido, el sujeto obligado al realizar su prueba de daño, estableció:

DE LA PRUEBA DE DAÑO.

De la aplicación de la prueba de daño que se establece en el **artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en sus tres fracciones, hay que tomar en cuenta, distinguir y justificar en el contexto general, porque la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Bajo el contexto antes referido, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Amparo número 531/2022, en cita; lo mismo que para la función jurisdiccional del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, a realizarse respecto a lo planteado en la demanda de amparo, informe justificado, dentro del referido controvertido constitucional; frente a lo que necesariamente debe rendirse temporalmente el interés público de acceso a la información, para evitar juicios públicos de valor adelantados y la formación de procesos paralelos, lo que resulta menos restrictivo.

Para el caso de difundir la información contenida en los expedientes de los aspirantes que participaron y Notarios Públicos del Estado de Oaxaca que resultaron vencedores en el Procedimiento de Otorgamiento de Patentes en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, se actualizan los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, toda vez que existe un procedimiento judicial en trámite en que el sujeto obligado es parte, como ya se hizo mención en un punto anterior, la información en comento se remitió como constancias del informe justificado rendido por las autoridades responsables en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, es así que tomando en consideración que la información no ha sido conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, de difundirse la información solicitada se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, en razón de que se estaría perjudicando el interés público de terceros, ya que dichos expedientes contienen datos personales y al ser divulgada esta información, se estaría vulnerando el derecho fundamental de los terceros a la privacidad, intimidad, honor y dignidad por lo que el daño sería mayor que el interés de hacer pública la información.

Toda vez que se satisfacen los elementos que requiere esta fracción para reservar la información, por ser parte de las actuaciones en el Juicio de Amparo Indirecto número PRAL. 531/2022, Mesa I, Sección II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual es un procedimiento judicial que no ha causado estado, este comité se ve impedido de hacer pública dicha información, porque de difundirse se estaría violentado la ley y vulnerando la conducción de este procedimiento judicial, debido a que se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En conclusión, si bien es cierto que se contravienen los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, lo que significa que no debe dejar de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada) y de exhibirse dicha información, la cual contiene datos personales, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

[...]"

De esta manera, se estimaría que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información que se encuentra vinculada a un procedimiento judicial puede poner en riesgo el debido proceso; sin embargo, de acuerdo con el estudio normativo y de la prueba de daño presentado por el sujeto obligado, respecto a la información, no se acreditó de manera fehaciente que la divulgación de la información requerida en la solicitud de información no puede generar un daño en el procedimiento llevado a cabo en forma de juicio.

Lo anterior es así, pues primeramente es necesario sentar que lo requerido se encuentra vinculado a información que la legislación en materia de transparencia establece como información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, es información que se encuentra catalogada como obligación de transparencia de los sujetos obligados, tal como lo prevé los artículos 71 fracción I, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, **la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente** y las sanciones que se les hubieran aplicado;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

*V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, **la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente** y las sanciones que se les hubieran aplicado;”*

Ello es así, pues la información solicitada se refiere al proceso de otorgamiento de patentes de notarios públicos, y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, resulta necesario hacer del conocimiento público el proceso que se realizó para otorgar las patentes a notarios públicos, como lo es las fechas en que se publicaron las convocatorias o las fechas de realización de los exámenes, ya que la rendición de cuentas diagonal *se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos, supervisiones de obras públicas, control de gastos, entre otras.*¹

En ese sentido, la participación ciudadana es fundamental para que sea posible hablar de rendición de cuentas, pues contribuye al diseño de nuevas y mejores políticas públicas². Así, que la participación ciudadana, tiene varios beneficios:

- Fomenta la participación y el diálogo entre el gobierno y la sociedad civil.
- Genera confianza en la ciudadanía y cercanía entre la sociedad y la política.
- Permite formular propuestas para mejorar las políticas públicas.

¹ https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

² “Transparencia y democracia: claves para un concierto”. José Antonio Aguilar Rivera. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado establece que existe un procedimiento judicial vinculado con la información solicitada, también lo es que no aportó elementos suficientes a efecto de establecer que efectivamente lo requerido en la solicitud de información forma parte del juicio citado, pues únicamente proporcionó como prueba copia del acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento la existencia de una demanda de amparo en contra del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del Director General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue registrado bajo el número 531/2022, y en el que se requiere un informe justificado, sin que se aprecie o existan elementos para establecer que dicho juicio vincula a la información requerida.

Además, es de resaltar que la información solicitada refiere en la mayor parte a fechas en que se llevaron a cabo diversas acciones por parte del sujeto obligado dentro del proceso de otorgamiento de patentes, como lo es las fechas de publicación de convocatorias, fecha de exámenes, fechas de comunicación al colegio de notarios, así como a la Secretaría General de Gobierno, acciones que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 13 al 25:

“CAPITULO II DE LOS EXAMENES A LOS ASPIRANTES Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 6 de esta Ley, determinará por acuerdo, la creación de las Notarías que sean necesarias para satisfacer las necesidades sociales. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 14.- La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación del Estado, en forma coincidente con los del Periódico Oficial.

En el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo.

ARTICULO 15.- Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno para su control.

ARTICULO 16.- La Secretaría General de Gobierno, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Procurador General de Justicia del Estado, o el Servidor Público que éste designe; el Director General de Notarías, el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Gran Comisión. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de éste.

ARTICULO 18.- El examen especial constará de dos pruebas: una teórica y otra práctica. En la prueba teórica, los miembros del jurado examinarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que sean de aplicación para la función notarial; en la prueba práctica el Colegio de Notarios deberá tener en sobres cerrados diez temas para la redacción de instrumentos.

ARTICULO 19.- El día y hora señalados para el examen teórico, se examinará a los aspirantes por el orden de presentación de sus solicitudes. La intervención de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de treinta minutos; el examen será público y versará sobre temas de derecho relacionados con la función notarial.

ARTICULO 20.- El día y hora señalados para el examen práctico, el secretario designado por el jurado, extraerá del ánfora que contenga los sobres cerrados, uno de ellos, lo abrirá y enterará al aspirante del instrumento notarial a desarrollar bajo la vigilancia del jurado. El aspirante procederá de inmediato a la redacción del instrumento correspondiente, sin asesoría de persona alguna, pero podrá auxiliarse de los elementos legales necesarios que requiera, dispondrá hasta de dos horas ininterrumpidas, concluidas las cuales, el secretario recogerá el trabajo, guardándolo en sobre cerrado, que será firmado por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 21.- Concluido el examen práctico, dentro de los cinco días siguientes, el jurado procederá en secreto a calificar los exámenes teórico y práctico, el jurado tendrá la más amplia facultad para determinar, por mayoría de votos, si el sustentante lo aprobó o no. La calificación final será dada a conocer al interesado y el resultado se comunicará al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado. La resolución del jurado será inapelable.

ARTICULO 22.- Se considerará desierto el examen: cuando los sustentantes obtengan una calificación promediada menor de ochenta puntos o cuando no se presenten aspirantes. En el primer caso no podrán presentar nuevo examen sin haber transcurrido un año.

ARTICULO 23.- El Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de número a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta misma ley. Autorizada la patente de Notario, se señalará la fecha en que se le tomará la protesta legal; sin este requisito no podrá desempeñar sus funciones.

ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Secretaría General de Gobierno, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.

ARTICULO 25.- Si un Notario de Número no inicia sus funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta respectiva, sin justificar su dilación, quedará sin efecto la patente."

Lo anterior cobra relevancia conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, pues sin lugar a dudas lo requerido en la solicitud de información se relaciona con la información sobre el proceso de otorgamiento de patentes la cual como se señaló en párrafos anteriores, es información que los sujetos obligados competentes deben de poner a disposición del público:

“Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley”.

Ahora bien, no pasa desapercibido como lo refiere el sujeto obligado, parte de la información solicitada que se encuentra dentro de expedientes de Notarios Públicos y aspirantes que participaron en el procedimiento de otorgamiento de patentes de los años 2019 y 2020, refieren a datos personales, puede ser en su caso, información clasificada como confidencial.

Al respecto, los artículos 6 fracción VII, 61 y 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son los datos personales y la clasificación de ellos:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Por su parte, el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Conforme a lo anterior, se tiene que el nombre de una persona al hacerla identificable es un dato personal.

En este sentido, si bien los sujetos obligados deben proporcionar información relacionada con el proceso de otorgamiento de patentes, también lo es que deben de proteger aquella información que refiera a datos personales como los nombres de los aspirantes, pues es información que se encuentra vinculada a dichos datos y que la legislación establece su confidencialidad, lo anterior es así, pues tales aspirantes no son considerados en su caso, como servidores públicos ya que sus datos fueron proporcionados únicamente para participar en el otorgamiento de las patentes.

En esta misma línea argumentativa, debe decirse que todos los sujetos obligados están obligados a realizar versiones públicas respecto de los documentos que se encuentren en su poder y que pueda contener información considerada como reservada o confidencial, lo anterior tal como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Lineamientos Técnicos Generales:

*“**Décimo segundo.** Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:
(...)”*

IX. Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados”

Así mismo, es necesario señalar que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben de aprobar la elaboración de las versiones públicas que los titulares de las áreas correspondientes establezcan, tal como lo prevé el artículo 53 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 53.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...

III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;

...”

De esta manera, el sujeto obligado está obligado a generar versiones públicas de aquellos documentos que se encuentren bajo su poder y que pudieran contener información reservada o confidencial.

Ahora bien, **referente a la información proporcionada por el sujeto obligado en los numerales 12 y 13 de la solicitud de información**, tampoco cumple con la debida entrega de la información.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado manifestó que “*derivado de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no se encontró lo solicitado*”, sin embargo, no realizó declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la publicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no

únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación con la información proporcionada por el sujeto obligado en el numeral 2, consistente en las fechas de publicación de las convocatorias para obtener la patente de Notarios a partir de 2019 a enero de 2022, se tiene que el sujeto obligado proporcionó fechas de las convocatorias publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca (Periódico Oficial), de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, mismo que estatuye:

“Artículo 14. La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación del Estado, en forma coincidente con los del Periódico Oficial. En el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo.”

Específicamente las siguientes fechas: 22 de septiembre de 2022, 23 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020 y 07 de octubre de 2020, también lo es, que no hizo referencia a convocatorias publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a los años 2019 y 2021, por ende, se tiene parcialmente atendida, por lo que, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información solicitada relativa a los años 2019 y 2021 y sea proporcionada a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso de no localizarla, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido, que en la presente solicitud de información la solicitante hoy parte recurrente, únicamente requirió las fechas de publicación de las convocatorias para obtener la patente de Notarios a partir de 2019 a enero de 2022, no siendo así, su interés de que se le proporcionaran las convocatorias en mención en ninguna modalidad, ni tampoco, se le informará en qué periódicos oficiales fueron publicadas las convocatorias para obtener la patente de notarios a partir de 2019 a enero de 2022.

Referente a la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en las fechas de publicaciones de las convocatorias en el Diario Oficial a partir de 2019 a enero de 2022, se tiene que el sujeto obligado informó que, conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, no se establece que las convocatorias se publiquen en el Diario Oficial, no siendo posible jurídica ni materialmente proporcionar las fechas mencionadas.

En este sentido, realizando un análisis al artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, no establece que las convocatorias sean publicadas en el Diario Oficial, sino únicamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

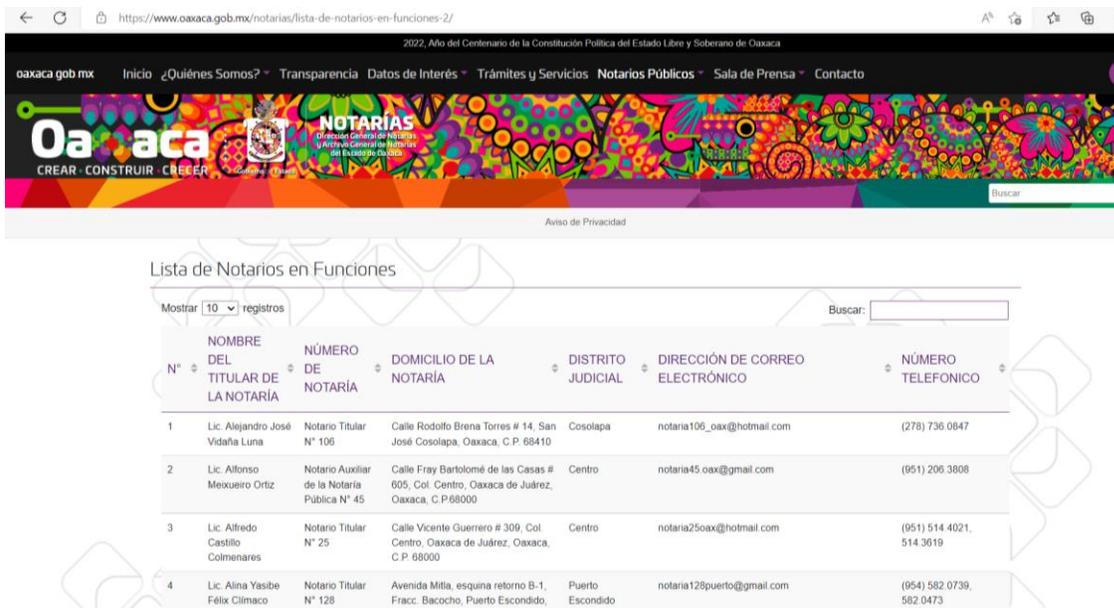
“Artículo 14. La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación del Estado, en forma coincidente con los del Periódico Oficial. En el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo.”

Por tanto, se tiene por atendida la información requerida en el numeral que nos ocupa, la cual tiene relación con la respuesta otorgada en el numeral 2 de la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto, a la información requerida en el numeral 14 de la solicitud de información, consistente en que se mencionen los nombres de los Notarios designados a partir de octubre de 2019 a enero de 2022, se tiene que el sujeto obligado informó que esa información se encuentra disponible para su consulta en la página oficial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, proporcionando el siguiente link electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/lista-de-notarios-en-funciones-2/>

Ahora bien, corroborando la información contenida en el link electrónico en mención, se tiene que cuenta con la publicación de la lista de notarios en funciones en el Estado de Oaxaca, contando con 102 registros, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

oaxaca gob mx Inicio ¿Quiénes Somos? Transparencia Datos de Interés Trámites y Servicios Notarios Públicos Sala de Prensa Contacto

NOTARIAS
Oficina Central de Notarías y Archivo Central de Notarías del Estado de Oaxaca

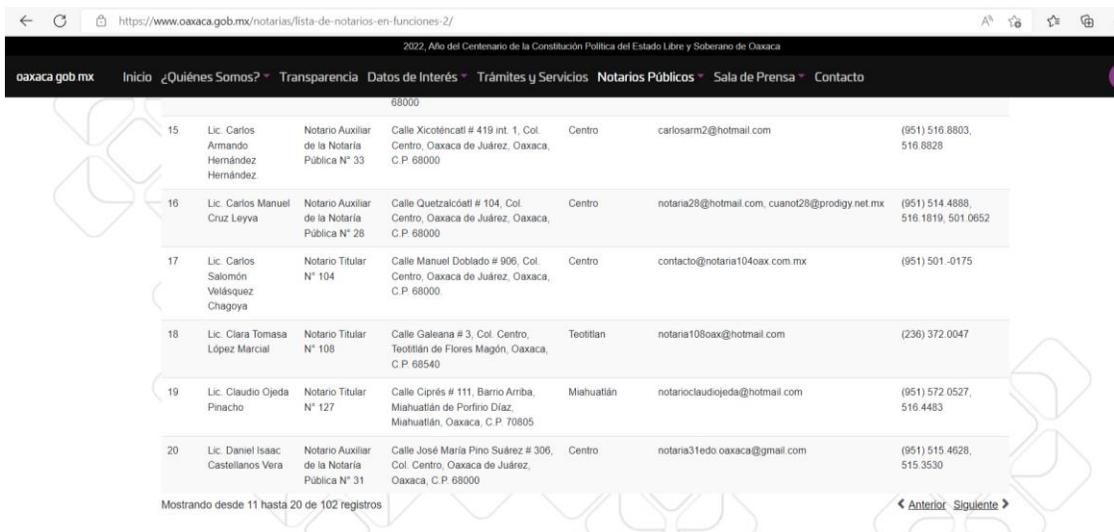
CREAR · CONSTRUIR · CRECER

Lista de Notarios en Funciones

Mostrar 10 registros

N°	NOMBRE DEL TITULAR DE LA NOTARÍA	NÚMERO DE NOTARÍA	DOMICILIO DE LA NOTARÍA	DISTRITO JUDICIAL	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO TELEFÓNICO
1	Lic. Alejandro José Vidafña Luna	Notario Titular N° 106	Calle Rodolfo Brena Torres # 14, San José Cosolapa, Oaxaca, C.P. 68410	Cosolapa	notaria106_oax@hotmail.com	(278) 736 0847
2	Lic. Alfonso Meixueiro Ortiz	Notario Auxiliar de la Notaría Pública N° 45	Calle Fray Bartolomé de las Casas # 605, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	notaria45.oax@gmail.com	(951) 206 3808
3	Lic. Alfredo Castillo Colmenares	Notario Titular N° 25	Calle Vicente Guerrero # 309, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	notaria25oax@hotmail.com	(951) 514 4021, 514 3619
4	Lic. Aina Yssibe Félix Climaco	Notario Titular N° 128	Avenida Milla, esquina retorno B-1, Fracc. Bacocho, Puerto Escondido,	Puerto Escondido	notaria128puerto@gmail.com	(954) 582 0739, 582 0473

[...]



2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

oaxaca gob mx Inicio ¿Quiénes Somos? Transparencia Datos de Interés Trámites y Servicios Notarios Públicos Sala de Prensa Contacto

68000

15	Lic. Carlos Armando Hernández Hernández	Notario Auxiliar de la Notaría Pública N° 33	Calle Xicoléncatl # 419 int. 1, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	carlosarm2@hotmail.com	(951) 516 8803, 516 8828
16	Lic. Carlos Manuel Cruz Layva	Notario Auxiliar de la Notaría Pública N° 28	Calle Quetzalcóatl # 104, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	notaria28@hotmail.com, cuano28@prodigy.net.mx	(951) 514 4888, 516 1819, 501 0652
17	Lic. Carlos Salomón Velásquez Chagoya	Notario Titular N° 104	Calle Manuel Doblado # 906, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	contacto@notaria104oax.com.mx	(951) 501 -0175
18	Lic. Clara Tomasa López Marcial	Notario Titular N° 108	Calle Galeana # 3, Col. Centro, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, C.P. 68540	Teotitlán	notaria108oax@hotmail.com	(236) 372 0047
19	Lic. Claudio Ojeda Pinacho	Notario Titular N° 127	Calle Ciprés # 111, Barrio Arriba, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, Oaxaca, C.P. 70805	Miahuatlán	notarioclaudiojeda@hotmail.com	(951) 572 0527, 516 4483
20	Lic. Daniel Isaac Castellanos Vera	Notario Auxiliar de la Notaría Pública N° 31	Calle José María Pino Suárez # 306, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000	Centro	notaria31edo.oaxaca@gmail.com	(951) 515 4628, 515 3530

Mostrando desde 11 hasta 20 de 102 registros

Anterior Siguiente

Derivado de lo anterior, una vez analizada la información proporcionada por el sujeto obligado se tiene que en dicha relación no se encuentran especificadas las fechas de designación de los notarios, por lo que, no se puede determinar que notarios fueron designados en el periodo comprendido de octubre de 2019 a enero



de 2022, por consiguiente, no se tiene por atendida la información requerida en el presente numeral de la solicitud de información.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, por lo que, es procedente ordenar al sujeto obligado a otorgar información respecto de los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11 de la solicitud de información, pudiendo para ello elaborar versiones públicas en caso de contar con información confidencial, de manera fundada y motivada, debiendo realizar acuerdo de clasificación de la información confidencial relativa a datos personales, confirmada por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.

Así mismo, en relación a la información requerida en los numerales 12 y 13 de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referente, a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información solicitada relativa a los años 2019 y 2021 y sea proporcionada a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso de no localizarla, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, respecto a la información requerida en el numeral 14 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado proporcione la información solicitada.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la

sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

(...)

II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior, en virtud de la omisión por parte del sujeto obligado en la atención a la solicitud de información presentada, por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado, la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y otorgue información respecto de los

numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11 de la solicitud de información, pudiendo para ello elaborar versiones públicas en caso de contar con información confidencial, de manera fundada y motivada, debiendo realizar acuerdo de clasificación de la información confidencial relativa a datos personales, confirmada por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.

En relación a la información requerida en los numerales 12 y 13 de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referente a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información solicitada relativa a los años 2019 y 2021 y sea proporcionada a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso de no localizarla, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, respecto a la información requerida en el numeral 14 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado proporcione la información solicitada.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá

informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y otorgue información respecto de los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11 de la solicitud de información, pudiendo para ello elaborar versiones públicas en caso de contar con información confidencial, de manera fundada y motivada, debiendo realizar acuerdo de clasificación de la información confidencial relativa a datos personales, confirmada por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.

En relación a la información requerida en los numerales 12 y 13 de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referente a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información solicitada relativa a los años 2019 y 2021 y sea proporcionada a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso de no localizarla, el sujeto obligado deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, respecto a la información requerida en el numeral 14 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado proporcione la información solicitada.

Tercero. Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley,

presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Noveno. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0447/2022/SICOM.